

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Yesica Cano Acevedo y/o
Demandado	HDI Seguros SA
Radicado	0500131030112021-00121
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Toda vez que en el poder se señala como demandado al señor Oscar Darío Restrepo Garcés, que no así en la demanda, dado que contra este no se dirige la pretensión, especificará la parte demandante si lo pretendido es incluirlo como parte pasiva, caso en el cual se agotará frente a este la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial.

Asimismo, si lo pretendido, tal como se desprende del libelo es dirigir la pretensión en contra de la empresa Transportadora de Carga de Antioquia SAS, así deberá constar en el poder.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Así, en cuanto al correo electrónico de la aseguradora HDI Seguros SA, se advierte que el otorgado en el acápite de notificaciones no coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad de manera que se esclarecerá dicha diferencia.

TERCERO. En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada uno de los demandados, **al correo electrónico correctamente dispuesto en el certificado.**

En cuanto al señor Carlos Alberto Gaviria Cardona, de no conocerse el canal digital

de contacto, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del opositor.

CUARTO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, se aportará el correo electrónico de los testigos llamados a deponer en el proceso.

QUINTO. De acuerdo con la forma en que se estructuran las pretensiones en la demanda y el orden en que deben estas ser examinadas por el operador jurídico, el presente caso conduciría a un doble cobro.

Ello, ya que de manera principal se pretende la condena solidaria del señor Carlos Alberto Gaviria Cardona y la Transportadora de Carga de Antioquia SA, y al mismo tiempo la condena a la aseguradora hasta por el monto asegurado, siendo lo correcto demandar de aquellos el pago de lo que exceda el monto máximo del valor asegurado en caso que este no alcance a cubrir el valor de la condena; y de manera subsidiaria, si a bien lo tiene, la totalidad del pago impuesto en la sentencia en caso de prosperar alguna exclusión de la póliza o excepción por parte de la aseguradora.

SEXTO. Allegara como elemento probatorio la certificación expedida por autoridad competente que acredite la titularidad del vehículo de placas SNQ-556 involucrado en el accidente.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2760da5881e00e4004abb5154ca34499d01158f867e59e4e0162ea9fef673bd0

Documento generado en 13/05/2021 12:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>